



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### RESOLUCIÓN 009/SO/28-03-2024.

**RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/012/2023, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. NANCI YURIDIA QUEZADA DEGANTE, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE, POR PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA CONSISTENTE EN LA PROBABLE AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito signado por la ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por la presunta infracción de afiliación indebida, por aparecer inscrita indebidamente y sin su conocimiento en su padrón de afiliados, manifestando que en ningún momento había manifestado su voluntad para afiliarse a dicho partido político.

**II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/012/2023, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, se ordenó como medida de investigación preliminar con cargo al encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informara si dentro del padrón de afiliados del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, se encuentra la ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, y de ser el caso, señalara la forma en que fue afiliada; así mismo, remitiera la documentación soporte que acredite dicha afiliación.

**III. ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** En esa misma fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, escrito mediante el cual se desistió



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de la denuncia interpuesta en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, manifestando que no era de su interés continuar con dicho procedimiento, y por así convenir sus intereses personales y laborales.

**IV. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento, y se requirió a la denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que fuera legalmente notificada, ratificara su escrito de desistimiento; asimismo, se dejó sin efecto la medida de investigación decretada mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**V. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, compareció ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en la cual, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ratificó el escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, manifestando su voluntad para no continuar con el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEPC/CCE/POS/012/2023.

**VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó la elaboración del presente dictamen con proyecto de resolución; lo anterior, al advertirse la actualización de la causal prevista en el artículo 91, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En su Tercera Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el día quince de marzo de veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que dicha Comisión, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador, es por la indebida afiliación sin el consentimiento del denunciante, en contra del partido político denunciado.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** De conformidad con lo estipulado en los artículos 428, párrafo tercero, y 430, párrafo segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como también con el artículo 91, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciante presentó un escrito de desistimiento de la queja presentada, misma que se radicó con el número de expediente IEPC/CCE/POS/012/2023, y a su vez, lo ratificó compareciendo ante las oficinas de esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; considerando para su estudio, que si bien no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se actualiza la causal prevista en el artículo 91, fracción III** del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece lo siguiente:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*“Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;*

*II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*

*III. La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Coordinación, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y*

*IV. Acontezca el fallecimiento del denunciado o denunciada, a quien se le atribuye la conducta infractora.”*

*(Lo resaltado es propio)*

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el procedimiento especial sancionador de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, **deberá desecharse**<sup>1</sup>, tal como sucede en el caso que nos ocupa, ya que de los autos que lo forman se advierte que el mismo no ha sido admitido por esta autoridad electoral, de tal suerte que lo procedente es declarar el desechamiento del presente asunto, con motivo del desistimiento de denuncia formulado por la denunciante.

Asimismo, es conveniente precisar que el desistimiento es un acto procesal por el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.<sup>2</sup>

En relación con dicha figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los distintos efectos entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

En este sentido, el desistimiento de la acción extingue la relación jurídico procesal dejando sin efecto el propósito o pretensión inicial, entendida ésta, como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada, esto es, deja sin efecto el contenido sustancial de la acción ejercida, produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia.

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. 2021. TEE-JEC-141-2021. Disponible en: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/05/TEE-JEC-141-2021.pdf>. Consultado el día 23 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Definición en la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-60/2004.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos procesales realizados en aquella, sin relación con la acción intentada, pues lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que contiene, la jurisprudencia de rubro **DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA; cuyo texto es el siguiente:**

*Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.*

*(Lo resaltado es propio)*

Es así que, a través de un escrito de desistimiento de demanda, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquella, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde este momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa como fue señalado anteriormente, el pasado seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la queja por afiliación indebida presentada por la ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por aparecer inscrita indebidamente y sin su conocimiento en el padrón de afiliados del instituto político referido.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero la referida ciudadana, y presentó escrito de desistimiento de la denuncia interpuesta en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense; manifestando que no era de su interés continuar con dicho procedimiento, por así convenir sus intereses personales, como laborales solicitando que se le tuviera por desistida para todos los efectos legales y conducentes a que haya lugar, del procedimiento ordinario mencionado.

Dicho escrito de desistimiento, fue ratificado el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que la parte actora compareció de manera voluntaria ante este Instituto Electoral, reiterando que era su interés el desistirse de la denuncia interpuesta en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, por aparecer indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, **cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.**

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, que en el caso concreto es el desistimiento de la parte denunciante, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con las posteriores etapas del presente procedimiento.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento, mediante una resolución mediante la cual se desecha la queja presentada, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la denuncia, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la misma ya ha sido admitida.

Por lo cual, si existe alguna causal de terminación anticipada del litigio, y es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Lo considerado previamente, se robustece con la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>3</sup>***

En ese sentido, manifestada la voluntad por parte de la actora para desistirse de la denuncia que dio origen al presente procedimiento, resulta evidente que este órgano electoral se encuentra impedido para continuar con el trámite de éste, y en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en su demanda o de cualquier otro presupuesto procesal; por lo cual, se debe desechar de plano el presente procedimiento, al haberse desistido la denunciante y quedado sin materia la controversia.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos, 196, fracción I y 430 fracción III de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 91, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada por la ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, en contra del Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución personalmente a la denunciante ciudadana Nanci Yuridia Quezada Degante, y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del

---

<sup>3</sup> Consultable en el Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA>. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 28 de marzo del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**